

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de CARMEN LORENA MONCADA SÁNCHEZ en contra de DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00239.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **CARMEN LORENA MONCADA SÁNCHEZ** en contra del señor **DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **CARMEN LORENA MONCADA SÁNCHEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad en contra del señor **DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 20 de febrero de 2022 el accionado la llamó para informarle que había llegado a casa junto con el niño para dejarlo y como ella ya había salido a trabajar, le dijo que lo dejara con la señora que lo cuida.

1.2. Que, ante esta respuesta, el accionado se puso grosero y le respondió *"vaya como mierda, boba hijueputa"* y le colgó el teléfono.

1.3. Que las agresiones verbales y psicológicas son continuas; que los días 28 y 30 de enero de 2022, de igual forma la agredió escondiéndole al niño.

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es psicológica y verbal.

1.5. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder, son los factores que considera como desencadenantes de la violencia que ejerce el accionado hacia ella, aunado al hecho que lo considera controlador.

1.6. Que no sólo a ella la violenta sino también al hijo en común, de 7 años.

1.7. Que no acepta la casa refugio.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.259-2016 celebrada el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sancionó al señor DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un

tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) frente a CARMEN LORENA MONCADA SÁNCHEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 21/02/2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 21-02-2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Formato remisión medidas de protección familiar a Comisaría de Familia.
- Formato único de noticia criminal -FPJ-2- de fecha 21-02-2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 21/02/2022.
- Acta de Derechos de las Mujeres y de las Víctimas Deberes de la Familia, Prevención de la Violencia de fecha 21-02-2022.

De igual forma, en audiencia celebrada el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "... el día domingo 20 de febrero el señor ANDRÉS PULIDO me llamó cuando yo ya me había ido a trabajar, que él estaba en mi casa con el niño y yo no estaba, yo le dije que no hay problema, déjelo con la señora que lo cuida, pero el señor me respondió muy grosero, como siempre lo hace, si claro como usted le queda grande cuidar el niño, ya le puso nueva mamá al niño, yo le dije que pena, pero no es el primer niño que se queda

con alguien que lo cuide, necesito soluciones no problemas y él me respondió, vaya coma mierda, boba hijueputa y me colgó el teléfono, y esto se presenta cada vez que hablamos, él se preocupa más por tratarme mal delante del niño, que del niño. Ya denuncié en la Fiscalía y también informo que el niño tiene una medida de protección número 1945-18, hoy me dirijo a presentar solicitud de incumplimiento a esa medida. Las agresiones de este señor son continuas, logra cualquier ocasión para tratarme mal (sic), el viernes 28 de enero de este año también me trató mal, el domingo 30 de enero me negó el niño, lo escondió y me lo entregó al final, pero me amenazó que eso se las paga, él siempre dice que por 50 o 100 mil, cualquiera mata, pega o declara a su favor... Me ratifico de los hechos y las pretensiones presentadas, yo lo que hablaba con la señora MARTHA, la psicóloga, yo le comenté que tengo una hermana en España y me pidió que si puedo ir a visitarla y le pedí el permiso de la salida del país de mi hijo DANIEL ÁNGEL PULIDO MONCADA al señor DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO, y no me dio permiso ni me dice nada, yo por eso retiré la denuncia en la Fiscalía esperando si llegábamos a un acuerdo para el permiso de salida del país de mi hijo, yo no lo he agredido verbalmente, lo que le digo es que Dios lo bendiga, nunca le he negado al niño; en la Comisaria de la Casona, se reglamentaron las visitas cada 15 días donde él se lo lleva el viernes en la tarde y lo regresa el domingo en la tarde y si es festivo, lo puede llevar el lunes en la tarde también; yo tengo la custodia de mi hijo DANIEL ÁNGEL PULIDO MONCADA, yo asistí al proceso terapéutico y sigo en el proceso terapéutico con mi hijo DANIEL ÁNGEL PULIDO MONCADA, mi hijo tiene medida de protección en la Comisaria de Familia de Ciudad Bolívar y en contra de nosotros dos como padres, no más."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... que los hechos que ella indica que soy solamente yo el que insulta, el que trata mal, no es cierto, es mutuo, en el momento en que yo estoy llamando al niño dice de malas, o lo va a dejar ver

hoy y puede pararse en el ombligo, palabras que dice una mujer desesperada también (sic). Yo soy una persona muy educada, pero si me dicen feo yo le digo fea, sí le he dicho palabras groseras, pero son como respuestas a lo que ella me dice, yo respondo como ella me responde, y el hecho que dice que yo le negué le niño y que la amenace de muerte, eso nunca sucedió. La invito a que si tiene testigo o algo, bienvenido sea, en el momento que ella dice que le escondí al niño, es totalmente falso, nunca lo escondí, solamente estaba durmiendo, viendo televisión conmigo y ella fue a mi casa violentamente golpeando con patadas, piedras no sé, en la cual yo tengo testigos y tengo grabación en el que ella violenta la casa y el niño muy asustado se levanta y me tocó dárselo tarde en la noche entregárselo (sic), pero nunca se lo escondí ni se lo negué, solamente le dije que lo esperaba al otro día a las 8 de la mañana; y niego rotundamente la amenaza de muerte que dice ella; acerca de lo que ella plantea del permiso para la salida del país no doy mi autorización puesto que no es una persona cercana a la que iría a visitar y no veo pertinente una visita que se puede convertir en una excusa para dejar al niño allá, previo me asesoraré con un abogado y es una decisión tomada. En el acuerdo que menciona ella, se acordó que entre semana yo puedo recoger al niño tres veces por semana, se acordaron alimentos y yo pago; además, si necesita más yo le doy más, se acordaron visitas de cada 15 días yo tener al niño DANIEL ÁNGEL PULIDO MONCADA, mi hijo ha estado presente en algunas ocasiones que discutimos, y por teléfono es que discutimos generalmente. No he asistido al proceso terapéutico porque no sabía que tenía que ir, pero si tengo que ir, yo puedo asistir si me toca ir. Es una cantidad de cosas, que soy una persona violenta, yo no tengo antecedentes por nada, nunca he entrado a un CAI, no soy una persona violenta, si he agarrado paredes a puños, una vez hace como seis años o siete años, yo nunca he hecho el amague de pegarle. No más."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en donde se le ordenó cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide y/o de cualquier manera ocasione molestia a la víctima señora CARMEN LORENA MONCADA SÁNCHEZ, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado parcialmente por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... que los hechos que ella indica que soy solamente yo el que insulta, el que trata mal, no es cierto, es mutuo... sí le he dicho palabras groseras pero son como respuestas a lo que ella me dice... mi hijo ha estado presente en algunas ocasiones que discutimos... No he asistido al proceso terapéutico porque no sabía que tenía que ir..."* **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológica a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y

discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en sus numerales 1° y 3°, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **CARMEN LORENA MONCADA SÁNCHEZ** en contra del señor **DANIEL ANDRÉS PULIDO BEJARANO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

Medida de Protección Familiar No.2022-00239
Carmen Lorena Moncada Sánchez contra Daniel Andrés Pulido Bejarano
Mgc.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c93a8cd7d26113fb6b15387ffa4a5e98c959d2699d9a36b7a8dd151ce01e4**

Documento generado en 24/10/2022 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>